

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI*

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	619
<b>Radicado:</b>	760013110014-2021-00039-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante (s):</b>	MARIA ORFA BOLAÑOS
<b>Tema:</b>	OMAR DE JESUS FERNANDEZ ROSERO

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días al solicitante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción de la anotación contentiva de la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en el en el registro civil de matrimonio y en el correspondiente en el libro de varios, teniendo en cuenta que es un requisito para su admisión<sup>1</sup>.
2. Hacer la relación de pasivos de la sociedad patrimonial en caso de existir, de lo contrario hacer la manifestación expresa de su inasistencia artículo 523 del CGP.
3. Aclarar u adecuar el nombre del proceso, así como la naturaleza del mismo que por cuanto en la parte proemial de la demanda se hace referencia a un proceso “ *VERBAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO*”, ello porque, primero encontrándonos ante una la existencia de Una Unión Marital de Hecho, lo que procede es la liquidación de la sociedad patrimonial y segundo porque dicho trámite obedece a un liquidatorio, que no a un verbal como erradamente se indica en la demanda.

---

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 1970, art. 1.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce de Familia,

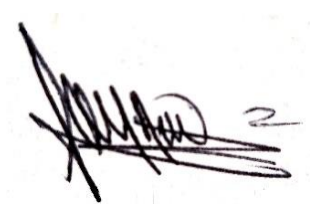
### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por el señor MARIA ORFA BOLAÑOS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora ADALGIZA CORTEZ RIVADENEIRA con T.P 14.890 para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No.44  
del 16° de marzo de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUEZA**

2

ccc